



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

TEMAS: REQUISITOS DE LA DEMANDA PARA SU ADMISIÓN – ANEXOS OBLIGATORIOS A LA DEMANDA - RECHAZO DE LA DEMANDA –FALTA DE PRUEBA DE LA CALIDAD EN LA QUE DICE ACTUAR

INSTANCIA: SEGUNDA

Decide la Sala, la apelación interpuesta por la parte demandante, en oposición a la providencia de fecha 22 de enero de 2015, proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, mediante la cual se rechazó la demanda por considerar que no se había dado cumplimiento al requisito establecido en el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

1. ANTECEDENTES.

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la demandante para que le sean reconocidos en sede judicial entre otras peticiones lo siguiente:

“PRIMERA.- Que se declare la nulidad absoluta de la resolución No. 15399 de fecha 07 de Abril de 2009 y notificada el día 24/04/2009 proferida por el señor Gerente General de la entidad convocada que le negó la reliquidación de la pensión de Vejez a la



señora ROSA MANUELA ROSARIO POLO (Q.E.P.D.), por la no inclusión de todos los factores salariales devengados por el causante en el último año de servicio a la adquisición de sus status de pensionada. 01/11/2003.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad absoluta de la resolución No. PAP- 037717 de fecha 31 de Enero de 2011 proferida por el señor Gerente General de la entidad demandada que resolvió el recurso de reposición que en vida y a través de apoderado impetroro la señora ROSA MANUELA ROSARIO POLO (Q.E.P.D.), 15399 de fecha 07 de Abril de 2009 y notificada el día 24/04/2009 Proferida por el Gerente General de la entidad demandada que le negó la reliquidación de la pensión de Vejez a I señora ROSA MANUELA ROSARIO POLO (Q.E.P.D.) por la no inclusión de todos los factores salariales devengados por el causante en el último año de servicio-01/11/2003.

TERCERA.- Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, solicito que se condene a la entidad CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL EICE HOY CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN doctor JAIRO CORTEZ ARLAS, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C, Y contra LA UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP- **para que reconozca y ordene el pago de la RELIQUIDACIÓN de la pensión de Vejez que le vie (sic) siendo solicitada por su hija señora) LIBIA ESTHER OVIEDO ROSARIO,** con ocasión del fallecimiento de su señor padre ROSA MANUELA ROSARIO POLO (Q.E.P.D.), en la cuantía que asciende su mesada pensional en la suma de \$738.588.04 Efectiva a partir del día 01 del mes Noviembre del año 2003.” (Negrillas de la Sala para llamar la atención).

La demanda fue conocida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo, quien mediante auto del 30 de octubre de 2014, resolvió inadmitirla al considerar que la misma carecía de los requisitos formales para su presentación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 166 del C.P.A.C.A., pues no aportó la escritura pública expedida por notario en caso de sucesión notarial o el fallo del juez que le otorgara la titularidad a la demandante y que lo legitimara para reclamar el derecho pretendido, por lo que ordenó que dicho defecto fuera subsanado dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia.



La demandante, con fecha del de diciembre de 2014, allega el memorial en donde presenta una seria de argumentos en torno al tema, pero no allegó lo solicitado por en el auto de inadmisión.

2. PROVIDENCIA IMPUGNADA¹:

El JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, por auto de 22 de enero de 2015, rechazó la demanda por considerar que la demandante no había acreditado la calidad con la cual se presentaba al proceso, pues no se había aportado la escritura pública expedida por notario en caso de sucesión notarial o el fallo del juez que le otorgara la titularidad y que lo legitimara para reclamar el derecho pretendido.

3. LA APELACIÓN²:

El demandante fundamenta su recurso manifestando que, la prueba con la que se demuestra la titularidad o calidad que legitima al demandante para reclamar el derecho en la demanda impetrada, se compone de las actas del estado civil que demuestran el parentesco con la difunta, las cuales fueron aportadas al proceso, constitutivas del registro civil de defunción de la causante y el registro civil de nacimiento de la beneficiaria y heredera.

Como fundamento jurisprudencial de su apelación, resalta la sentencia del 26 de agosto de 1976, de la H. Corte Suprema de Justicia.

Teniendo en cuenta los anteriores planteamientos, la Sala realizara el estudio del caso, previas las siguientes:

¹ Folio 50-51 C. Ppal.

² Folio 54 a 59 C. Ppal.



4. CONSIDERACIONES:

En primer término, considera esta Sala de decisión que la revisión para admisión de la demanda se debe hacer frente a los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A. que establece:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

En cuanto a los anexos de la demanda, esta se debe revisar frente al contenido del artículo 166 del C.P.A.C.A. que relaciona los siguientes:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por



la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, **o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.***

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.” (Negrillas de la Sala)

Previo a la admisión de la demanda, se debe estudiar si corresponde a la jurisdicción, si el despacho es competente para tramitarla y si se cumplen los requisitos antes señalados, para proceder a su admisión o en su defecto inadmitirla para que se subsane dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que así lo ordene, so pena de rechazo.

Como vemos en el numeral 3 relacionado, tenemos que es obligatorio acreditar el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que se reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título, pues bien, teniendo en cuenta que la “*causa petendi*” de la demandante para el caso de marras, se encamina a buscar el reconocimiento de un derecho pensional de la señora ROSA MANUELA ROSARIO POLO (Q.E.P.D.), y el restablecimiento del derecho a favor de la demandante LIBIA ESTHER OVIEDO ROSARIO, con ocasión del fallecimiento de su señora madre, es menester aportar no solo los documentos que acrediten su parentesco con la persona ya fallecida, sino también el título con el que pretende reclamar **para sí misma y de manera particular** los haberes respectivos del reconocimiento pensional.



Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala considera pertinente resaltar lo expuesto por las normas adjetivas civiles sobre dicho tema, en cuanto su carácter general y lo reglado en la actividad procesal.

Como primera medida, expone el código civil en su artículo 1155:

“ARTÍCULO 1155. HEREDEROS A TITULO UNIVERSAL. Los asignatarios a título universal, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de legatarios, son herederos; representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles.

Los herederos son también obligados a las cargas testamentarias, esto es, a las que se constituyen por el testamento mismo, y que no se imponen a determinadas personas”.

A su vez, el artículo 55 del C.G.P., establece la capacidad procesal en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley...”.*

Como se observa del marco normativo transcrito, es claro pues, que la vocación sucesoral, nace del sentido mismo que le da la capacidad legal otorgada por la situación jurídica existente del parentesco que se tenga con el testador causante, hecho este, que puede ser probado con las actas de estado civil, entiéndase registro civil de nacimiento del heredero y certificado de defunción del causante cuando el derecho reclamado es en estricto **sentido para la masa sucesoral y no de manera singular para una persona en particular**, por consiguiente cualquiera de los herederos a título universal tendría capacidad jurídica y estaría legitimado para reclamar **en nombre de la sucesión, pero no a título personal**.



Frente al tema, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“d). En ese contexto, cabe precisar que la Corte Suprema para orientar la solución frente a la problemática que surge cuando se debe formular una demanda ante la muerte de la persona que debía comparecer en calidad de accionada, en fallo de 5 de diciembre de 2008, exp. 2005-00008, en lo pertinente memoró:

“(…) fallecida la persona se abre su sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales, bajo los parámetros de la ley (ab intestato) o del testamento (testato), pasan a sus herederos in totum o en la cuota que les corresponda, excepto los intuitus personae o personalísimos.

“La sucesión mortis causa, presupone muerte, real o presunta, no es sujeto iuris ni ostenta personificación jurídica (cas. civ., sentencia de 27 de octubre de 1970), apenas constituye un patrimonio acéfalo que debe ser liquidado.

*“En tal hipótesis, los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del de cuius, le suceden y le representan para todos los fines legales (artículos 1008 y 1155, Código Civil), pues, ‘como la para todos los individuos de la especie humana (...) para ser capacidad parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887’. (...) ‘Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles’ ‘es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. **Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...)** Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem’ (CLXXII, p. 171 y siguientes)³”. (Negritillas y subrayas de la Sala).*

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVI. Sentencia del 21 de julio de 2013. Expediente: 11001-0203-000-2007-00771-00. M.P. Dra. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA.



La H. Corte Suprema de Justicia en otro de sus pronunciamientos ya había hecho mención respecto a la capacidad procesal, distinguiéndola de la siguiente manera:

“Al no ser la sucesión ilíquida sujeto de derechos ni de obligaciones, no tendría capacidad para ser parte en un proceso determinado y, por lo mismo, no sería posible atribuirle una representación legal. Sin embargo, siguiendo la teoría del patrimonio autónomo, tal circunstancia no significa que esa universalidad de bienes no pueda demandar ni ser demandada por conducto de sus herederos, quienes como administradores de la masa indivisa, deben asumir el debate judicial en defensa de los intereses de la comunidad, desde luego no a nombre propio porque no se trata de una legitimación personal, pero tampoco en nombre de un tercero, porque como ya se dijo, ciertamente no existiría sujeto de derecho a quien representar.

*Si la capacidad para ser parte viene a ser la cualidad (aptitud) que tiene la persona para ser titular (sujeto) de la relación jurídico procesal, resultaría incomprensible, tal cual lo dijo la Corte en sentencia de 20 de marzo de 1992[2], entre otras, que “/al juez, no obstante haber constatado la ausencia de la capacidad para ser parte del proceso, le fuera dable calificar de mérito la cuestión debatida, pues si se tiene advertido que falta este presupuesto, no sería posible decidir que el sujeto cuya existencia procesal no ha quedado fijada, si lo puede ser, en cambio, de la relación sustancial materia del pronunciamiento jurisdiccional, entre otras razones, **porque la capacidad para ser parte debe aparecer o ser verificable en todos los supuestos en que esté de por medio una relación jurídica, la cual no puede configurarse más que entre sujetos, es decir, entre términos a los cuales el Derecho dota de aptitud o de capacidad para desempeñarse como tales**”.*

Ahora, si el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil establece que toda persona natural o jurídica puede ser parte de un proceso, sigue sede lo dicho que al carecer la sucesión de tal personalidad, si alguien demanda, o es demandado, en calidad de heredero, para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargas, el presupuesto procesal para ser parte sólo quedaría satisfecho cuando se aduce la prueba de la calidad e heredero de quien a ese título acude al proceso en cualquiera de los extremos de la relación.

Siguiendo la tesis sobre que la sucesión no es sujeto de derechos y de obligaciones, la Corte en la sentencia citada reiteró la doctrina elaborada desde el fallo de 21 de junio de 1959, según la cual las cuestiones atinentes a la demostración de la calidad de heredero de quien actúa como tal “pertenecen al campo procesal y no al sustancial, vale decir, corresponde... a uno de los presupuestos del proceso, y no a una de las condiciones de la acción civil, como se había venido sosteniendo”. De lo cual infirió para entonces “que la ausencia de prueba sobre el carácter de heredero implica sentencia inhibitoria con consecuencias de cosa juzgada formal y no de sentencia de mérito, con consecuencias de cosa juzgada material”.

3. En el presente caso, habiendo invocado la demandante su condición de heredera en la sucesión de su tía MARLA DE LOURDES BEDOYA DE HERRERA, por derecho de representación de su padre premuerto LUIS EDUARDO



BEDOYAHERNANDEZ, debió ineludiblemente presentar las pruebas del estado civil para acreditar el parentesco.

3.1. Con ese propósito, esto es, con el fin de demostrar la condición de hija legítima del representado, la actora presentó, además de su registro civil de nacimiento (fol. 2, C-1), la partida eclesiástica del matrimonio de sus padres (fol. 1, /ib/.).

Como el hecho del matrimonio ocurrió el 24 de mayo de 1940, según lo tiene explicado la Corte (sent. de 12 de julio de 1988, G.J. t. CXCII, pág. 18), su prueba podía /“ajustarse voluntariamente a las exigencias de la ley posterior”, /o /“probarse bajo el imperio de la otra, por los medios que aquella establecía para su justificación”. /Criterio este que igualmente se expuso en sentencia de 30 de marzo de 1998⁴” (Destacado y subrayas de la Sala).

Por lo anterior, cuando una persona fallece, los herederos poseen la representación de la herencia y pueden reclamar, para la sucesión, los derechos del difunto (**petición para otro**). En caso de que pretenda reclamar **para sí**, es menester que el derecho que se encuentra en discusión, haya sido adjudicado a quien lo reclama.

Por lo expuesto es menester para esta Colegiatura dejar claro los siguientes puntos:

En primer lugar, advierte el despacho respecto a la capacidad procesal de las personas para hacer parte del proceso, en los términos del artículo 53 y 54 del C.G.P, son aquellos que pueden disponer de sus derechos. Igualmente, los demás que deban comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales.

Además de lo anterior, hay que tener en cuenta cual es la intención con que el demandante se presenta al proceso, entendido esto como el interés que se pueda tener en la decisión que se tome de fondo, dicho interés se encuentra intrínsecamente ligado a las pretensiones de la demanda, y por ende se debe probar y sustentar la calidad que se tiene para obtener el derecho que se reclama.

⁴ Ver CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL. Sentencia del 1 de abril de 2002. Expediente: 6111. M.P. Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ.



Teniendo en cuenta lo anterior, valga la pena mencionar lo que ha dicho el H. Consejo de Estado sobre el requisito para la estimación de las pretensiones que se expongan en la demanda:

“La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo y sobre ella se ha dicho que “La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado”⁵

Por lo anterior, la capacidad para ser parte en el proceso debe estar sustentada en hechos y presupuestos que le relacionen con la materia procesal del litigio, así también, la legitimación en la causa debe estar probada, a fin de que dentro del proceso se pueda configurar la existencia del mérito favorable, sea para el demandante o para el demandado, hechos estos que deben ser verificados desde los inicios del proceso, para adelantarlos válidamente.

Bastan los anteriores argumentos para entrar a estudiar,

5. EL CASO CONCRETO:

En el presente asunto tenemos que la demanda fue inadmitida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo por auto del 30 de octubre de 2014, y posteriormente rechazada mediante providencia del 22 de enero de 2015, por considerar que la demandante no había subsanado la demanda en debida forma, pues no aportó la escritura pública expedida por notario en caso de sucesión notarial o el fallo del juez que le otorgara la titularidad y que lo legitimara para reclamar el derecho pretendido.

Como se anotó en líneas anteriores, inconforme con la decisión del *A-quo*, el demandante interpone su recurso de alzada, fundado en que la prueba del derecho pretendido, encuentra su fundamento en las actas del estado civil, contentivas del registro civil de nacimiento y del registro civil de defunción del causante.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, Sentencia del 20 de septiembre de 2001, exp. 10973, M.P. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ.



Como puede observarse, la demandante examina la titularidad del derecho pretendido, desde el punto de vista de la capacidad procesal que le otorga tanto el registro civil de nacimiento como el acta de defunción, hecho que no se discute, como quiera que dicha legitimidad la otorga el parentesco que tiene con la causante del derecho y que lo facultad como heredero de la sucesión, no obstante se resalta, que esto debe de ir estrechamente ligado con las pretensiones de la demanda y el objeto de la *litis*, pues según sea lo que se reclame, debe ser probado con la titularidad del derecho.

Sobre el caso que nos ocupa, la demandante reclama que se declare la nulidad absoluta de la Resolución No. 15399 del 07 de abril de 2009⁶, a través de la cual se le negó la reliquidación de la pensión de vejez a la señora ROSA MANUELA ROSARIO POLO, (Q.E.P.D.) con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, además de que se declare la nulidad absoluta de la Resolución No. PAP-037717 del 31 de enero de 2011⁷, que negó el recurso de reposición en vida de la señora ROSARIO POLO, teniendo como consecuencia la condena a la entidad accionada para el reconocimiento y el pago del respectivo derecho pensional.

Visto lo anterior, es claro para la Sala que la señora LIBIA ESTHER OVIEDO ROSARIO, es hija de la causante ROSA MANUELA ROSARIO POLO, (Q.E.P.D.), tal y como dan cuenta el registro civil de nacimiento⁸ y el registro civil de defunción⁹ aportado al proceso, por ende es cierto que cuenta con la capacidad procesal para obrar dentro del proceso, no obstante al observar cuales son las súplicas de la demanda, es decir, qué es lo pretendido por la demandante, se llega a la conclusión que lo pedido **es a título personal y no de índole general para que se sea incluido en la masa sucesoral (sucesión)**, tal como se resalta en la pretensión ya transcrita en este providencia, por lo cual, siendo así las cosas debería aportar el título que lo legitime para ser titular de ese derecho, habida consideración

⁶ Folio 18 a 21 C. Ppal.

⁷ Folio 22 a 28 C. Ppal.

⁸ Folio 31 C. Ppal.

⁹ Folio 29 C.Ppal.



que se puede dar el caso que sobre el mismo derecho aparezcan otros interesados, los cuales también estarían en capacidad de reclamarlo y ser parte del proceso.

Tal y como se encuentran redactadas las pretensiones de la demanda, entiende la Sala que la demandante solicita **para sí misma y no para la sucesión**, que le sean reconocidos los derechos pensionales que obtuvo en vida ROSA MANUELA ROSARIO POLO, (Q.E.P.D.) causante, para la cual debe probar el título que le otorgue la legitimidad por activa, para reclamarlo de manera litigiosa en sede judicial, esto es, la escritura pública expedida por notario en caso de sucesión notarial que certifique que ya existe una liquidación oficial de la sucesión donde lo faculta como único heredero de la masa sucesoral, o el fallo del juez que le otorgue la titularidad del mencionado derecho.

Por lo anterior, y como quiera que dentro del proceso no se aportó prueba con la cual la demandante acreditara la facultad para reclamar para sí misma y a título personal la reliquidación de la pensión de vejez de la que es titular la causante, no queda otro camino que despachar de manera negativa las súplicas del recurso de apelación y **CONFIRMAR** la providencia venida en alzada que rechazó la demanda.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto apelado, esto es el proferido por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DESINCELEJO - SUCRE, el 22 de enero de 2015, que **RECHAZÓ** la demanda del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **CANCÉLESE** su radicación, **ENVÍESE** al despacho de origen, previa anotación en el Sistema Informático de Administración



Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ